

**RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCION REALIZADA A ACUAMED
(AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M.E., S.A.). INSTALACIÓN
- DESALADORA ÁGUILAS (CUPS - ES0021 0000 1294 7317 AQ).**

INS/DE/089/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó con fecha 2 de junio de 2021, el inicio de una inspección a ACUAMED (Aguas de las Cuencas Mediterráneas SME, S.A., en la instalación de Desaladora Águilas (CUPS: ES0021 0000 1294 7317 AQ).

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica.
- Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Con fecha 28 de marzo de 2022 se levantó acta de inspección a ACUAMED (Aguas de las Cuencas Mediterráneas SME, S.A., en la instalación de Desaladora Águilas (CUPS: ES0021 0000 1294 7317 AQ), en la que se recoge lo siguiente:

- Dado que el punto frontera de ACUAMED con la empresa distribuidora está establecido en los interruptores de línea de la SE ATEROS a partir de noviembre de 2016, los equipos de medida están situados en las instalaciones receptoras de ACUAMED y estas instalaciones están conectadas con la SE ATEROS con sendas líneas subterráneas con una longitud de unos 700 m, según se indica en el proyecto eléctrico de la instalación, se obtienen unas pérdidas eléctricas en porcentaje (P%), para un $\cos\phi=0,9$ y una longitud de 0,7 km, de $3*10^{-7}P$, (para la potencia nominal contratada, 30 MW, se obtienen unas pérdidas de 9 W). La empresa distribuidora no ha considerado pérdidas en la curva de carga a facturar.
- En el procedimiento de operación 10.5, en sus distintas redacciones, desde que ha estado en uso la instalación objeto de inspección, no se han establecido excepciones para no considerar las pérdidas en el caso de

pérdidas de un “valor reducido” respecto de la potencia o del consumo eléctrico de la instalación.

- En la Resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban determinados procedimientos de operación para su adaptación a las condiciones relativas al balance, en el pto. 3.1 se indica que “...Se considerará el mismo lugar que la frontera, si la distancia entre el punto de medida principal y la frontera está de acuerdo al siguiente criterio:...Instalaciones entre 66 kV y 132 kV, menos de 150 metros”. La instalación objeto de inspección no se encuentra en este supuesto ya que la distancia entre la frontera y el punto de medida es de 700 m.
- Se ha observado que ACUAMED, a partir de noviembre de 2016, dispone de dos puntos de toma, situados en dos posiciones en la SE LOS ATEROS, dado que los puntos frontera de ACUAMED con la empresa distribuidora están establecidos en los interruptores de línea de la SE ATEROS. Las líneas subterráneas de 132 kV entre las instalaciones receptoras de ACUAMED y la SE LOS ATEROS pertenecen a ACUAMED, los interruptores de las posiciones pertenecen a la empresa distribuidora. (Con anterioridad a noviembre de 2016, los puntos frontera estaban situados en la propia desaladora, teniendo la empresa distribuidora el control de los interruptores de línea y de acoplamiento de la instalación receptora).
- En consecuencia, se considera que el consumidor ACUAMED, a partir de noviembre de 2016, ha dispuesto y dispone de dos puntos de toma, sin embargo la facturación en concepto de acceso a las redes del consumo a través del conjunto de los dos puntos de toma se realiza a través de un único contrato de acceso a las redes, no disponiendo de Resolución para la aplicación de una única tarifa de acceso conjuntamente a los dos puntos de toma, tal y como se indica en el RD 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, Art. 5.
- Dado que la empresa distribuidora, que es el encargado de la lectura, no conserva lecturas individualizadas de las curvas de carga del punto de medida situado en cada punto de toma, se ha solicitado información a la empresa distribuidora sobre el consumo de la instalación en cada punto de toma, indicando que en los registros que ha podido consultar la empresa distribuidora, hasta el 20/07/2020 estuvieron consumiendo por ambos puntos de toma, y a partir de dicha fecha ACUAMED abrió el interruptor de la línea 2 de su instalación receptora, a partir de esa fecha ACUAMED únicamente consume energía por uno de los puntos de toma.
- Teniendo en cuenta que no se dispone de lecturas individualizadas de cada punto de toma, en esta inspección se ha realizado una facturación paralela considerando el supuesto de que, desde noviembre de 2016 hasta el

20/07/2020 ACUAMED ha consumido al 50 % por cada punto de toma, estimándose asimismo por cada punto de toma unas potencias contratadas del 50 % de las contratadas inicialmente con la empresa distribuidora, mientras que a partir del 20/07/2020, dado que ACUAMED consume únicamente por uno de los puntos de toma, en la facturación paralela se ha facturado toda la energía consumida por dicho punto de toma y se han considerado las potencias contratadas inicialmente con la empresa distribuidora; asimismo se ha considerado el segundo punto de toma como un suministro de socorro, considerándose unas potencias contratadas reducidas en un 50 % a las del punto de toma en que se consume energía, y además facturándose el 50 % del término de potencia, al ser la misma empresa distribuidora, de acuerdo con el RD 1164/2001, Art. 5.

- Se obtiene un incremento en la facturación paralela de acceso a las redes, para el ámbito temporal de esta inspección, de 376.483,44 €, en concepto del punto de toma que no se consume energía, con posterioridad al 20/07/2020 y durante el ámbito temporal de esta inspección, hasta el 31/05/2021 (considerándose, en esta facturación paralela, como un suministro de socorro).

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa y como interesado en el expediente a la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 21 de abril de 2022, se han recibido alegaciones por parte de la empresa ACUAMED.

ALEGACIONES DE ACUAMED

Primera

- “debe indicarse que el contrato que suscribió AcuaMed con i-DE el 14 de marzo de 2008, establece de manera clara que las posiciones de AcuaMed deben estar dotadas de equipos de medida para facturación.”...” Como se ha expuesto anteriormente, finalmente las posiciones quedaron reducidas a dos.”
- “AcuaMed desconoce si i-DE finalmente instaló estos equipos de medida en las posiciones o, si al plantearse inicialmente la ST Ateros junto a la subestación de la desaladora, entendió que no era necesario. En cualquiera de los casos, **AcuaMed entiende que no puede hacerse responsable de que la distribuidora no cumpliera este requisito recogido en el contrato de 2008**, toda vez que la Sociedad Estatal ha puesto todos los medios necesarios para disponer de un suministro eléctrico según la legislación

vigente, por lo que no debería considerarse esta circunstancia como un incumplimiento por parte de AcuaMed.”

- Efectivamente, en el citado contrato se establece lo indicado por ACUAMED. En cualquier caso, la responsabilidad de no aplicar el coeficiente de pérdidas es de la empresa distribuidora, como encargado de la lectura, en este caso hay que tener en cuenta el reducido valor del coeficiente de pérdidas que ha de aplicarse para esta instalación.

Segunda

- *“En relación con la segunda conclusión, AcuaMed ha sido conoedor, solo a resultas de la inspección, de que el suministro eléctrico de la desaladora no se encontraba conforme a las disposiciones recogidas en la normativa vigente desde un punto de vista administrativo, siendo necesario una Resolución para la aplicación de una única tarifa de acceso”* **Acuamed**, para el suministro de energía a la planta desaladora, **ha estado a lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico**, en relación con acatar las condiciones en que la empresa distribuidora ha condicionado la conexión a la red de distribución de la planta desaladora de Águilas.
- *A la vista de lo expuesto, AcuaMed entiende que se han visto vulnerados sus derechos como consumidor, en particular, al no haber dispuesto de la información necesaria sobre las condiciones administrativas reales de la conexión configurada en el contrato suscrito en 2008 y, posteriormente, trasladada a los contratos de ATR remitidos por la distribuidora. En concreto, se entiende que no se han garantizado estos derechos, ya que:*
 - *Acuamed ha suscrito en todo momento los peajes de acceso que la distribuidora ha dispuesto, y ha respondido con el pago de las obligaciones asociadas a los mismos en todo momento,*
 - *Acuamed no ha recibido información transparente en relación con los precios y condiciones aplicables al acceso y al suministro de energía eléctrica, en tanto que en ningún momento ha sido requerida por parte de la distribuidora una Resolución administrativa o la suscripción de dos contratos de ATR diferentes, bien pudiendo ser uno de ellos un suministro de socorro o emergencia.*
- En este caso, por un lado sería de aplicación el principio del Derecho: *“La ignorancia no exime del cumplimiento de la ley”*; por otro lado se entiende que si se va a contratar cualquier servicio, en este caso, el acceso a las redes, la empresa distribuidora tiene la obligación de indicar, como así lo hace cualquier empresa distribuidora en cualquier circunstancia, los requisitos a cumplir y debe realizar un asesoramiento al cliente; en la legislación del sector eléctrico se indica como una obligación de las empresas distribuidoras, de acuerdo con los Art. 41. k), 80.2, 99.2.c) y 103.1 del RD 1955/2000. También se debe tener en cuenta que el tema de la

unificación de suministro a través de dos puntos de toma no ha tenido un criterio claro a lo largo del tiempo, dando lugar por parte de distintos Agentes del sistema eléctrico a diversas interpretaciones en determinadas configuraciones de acometidas o puntos de toma.

- En cualquier caso, en las conclusiones del Acta de inspección se pone de manifiesto el incumplimiento citado, realizándose una facturación paralela, con el criterio de optimizar la facturación de acceso a las redes del consumidor, que es lo que sucedería si se hubiese realizado la facturación de acceso a redes considerando un contrato de acceso por cada acometida.

Tercera

- *“En relación también con la segunda conclusión, AcuaMed quiere poner de manifiesto que la desconexión de uno de los dos circuitos que conectan la desaladora con la ST Ateros no persiguió, en ningún caso, un beneficio técnico o económico para la Sociedad Estatal, ya que el suministro eléctrico no se ha visto alterado en ningún momento.*
- *Según la documentación recopilada la desconexión del segundo circuito se podría haber producido después de unos trabajos de inspección y mantenimiento de la subestación eléctrica de la desaladora. En concreto, hay constancia de que el 21 de julio de 2020 se realizó en la subestación una revisión trienal, según consta en el “INFORME REVISIÓN TRIANUAL DESALADORA AGUILAS – GUADALENTIN”, de fecha 21/07/2020, aportado con al Inspector.*
- *Si bien, la desconexión se realizó del lado de AcuaMed, tal y como se recoge en el Acta de Inspección, la empresa distribuidora no realizó ninguna comunicación avisando que se habían alterado las condiciones del suministro. Si esta comunicación se hubiera realizado, AcuaMed habría tomado las medidas oportunas para corregir la situación en el menor tiempo posible. Por este motivo, debe aclararse que esta configuración de suministro a través de un único circuito no se habría mantenido en el tiempo de haber recibido la oportuna comunicación por parte de la distribuidora, o haberse producido alguna modificación en la facturación recibida. Todo esto se manifiesta bajo el hecho cierto de que desde el 20 de julio de 2020 hasta el final de la inspección, AcuaMed no ha dispuesto de ningún beneficio desde un punto de vista de calidad del servicio o desde un punto de vista económico en su suministro eléctrico”*
- En este caso, una vez realizadas las labores de inspección se concluyó que fue una empresa contratada por ACUAMED, que estaba realizando labores de inspección y mantenimiento, la que dejó una de las posiciones, del lado de ACUAMED, desconectada o abierta; con lo cual la pretensión de

ACUAMED de que fuesen avisados por la empresa distribuidora de que dicha posición de ACUAMED había quedado abierta carece de toda lógica.

- El inspector actuario no ha observado ningún beneficio, ya sea directo o indirecto, por el hecho de que ACUAMED deje de consumir por las dos acometidas simultáneamente y consuma únicamente por una de ellas.

Cuarta

- ACUAMED resume los criterios utilizados para la facturación paralela realizada en el Acta de inspección.
- *“En relación con la contratación de este segundo punto de toma debe entenderse, nuevamente, que de haber sido concededor AcuaMed de la modificación ocurrida en la configuración del suministro habría podido: (i) bien solicitar la Resolución de punto único, según lo establecido en el artículo 5 del RD 1164/2001, o (ii) bien contratar la mitad de derechos de acceso para cada conductor o contratar un suministro de emergencia o de socorro con las condiciones que realmente necesita la desaladora para casos de averías o incidencia en el suministro eléctrico.*
- ACUAMED, justifica una potencia contratada de 3 MW para la segunda acometida, considerándose un suministro de socorro, destaca que desde el 20 de junio de 2020 no se ha producido ninguna incidencia que haya requerido la conexión de la segunda acometida.

ARGUMENTACIONES DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

Dado que ACUAMED justifica razonablemente unas potencias contratadas para el segundo suministro, que en esta facturación paralela se consideraría de socorro, la facturación en concepto de acceso a las redes de esta segunda acometida entre el 20/07/2020 y el 31/05/2021, con una potencia contratada de 3 MW en todos los periodos tarifarios asciende a 67.856 €.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados se plantean realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en su condición de empresa distribuidora del suministro:

Año 2020	Facturación Total Calculada
Julio	2.573,45
Agosto	6.648,06
Septiembre	6.433,61
Octubre	6.648,06
Noviembre	6.433,61
Diciembre	6.648,06
Total	35.384,83

Año 2021	Facturación Total Calculada
Enero	6.666,27
Febrero	6.021,15
Marzo	6.666,27
Abril	6.451,23
Mayo	6.666,27
Total	32.471,17

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa ACUAMED (Aguas de las Cuencas Mediterráneas SME, S.A., en la instalación de Desaladora Águilas (CUPS: ES0021 0000 1294 7317 AQ) en concepto de facturación de la tarifa de acceso

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a ACUAMED (Aguas de las Cuencas Mediterráneas SME, S.A., en la instalación de Desaladora Águilas (CUPS: ES0021 0000 1294 7317 AQ), correspondientes al período comprendido entre 20/07/2020 y el 31/05/2021.

Año 2020	Facturación Total Calculada
Julio	2.573,45
Agosto	6.648,06
Septiembre	6.433,61
Octubre	6.648,06
Noviembre	6.433,61
Diciembre	6.648,06
Total	35.384,83

Año 2021	Facturación Total Calculada
Enero	6.666,27
Febrero	6.021,15
Marzo	6.666,27
Abril	6.451,23
Mayo	6.666,27
Total	32.471,17

Tercero.- Los ajustes recogidos en el punto segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. y ACUAMED), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.